



Majagual – Sucre, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
SOLICITANTE: SULMAIDA DEL CARMEN MUÑOZ BRAVO
EN FAVOR DE: MARCO DAVID SANCHEZ MUÑOZ
RAD: 704293184001-2023-00007-00

Analizado el presente proceso, observa esta judicatura que fue presentada la presente demanda de Adjudicación De Apoyo Judicial, promovida por la señora **SULMAIDA DEL CARMEN MUÑOZ BRAVO**, a través de apoderado judicial, en favor de su hijo **MARCO DAVID SANCHEZ MUÑOZ**, la cual no cumple con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(…)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (…)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.” (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con los requisitos expuestos, el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

En primer lugar, observa esta judicatura que en la presente demanda, la parte demandante no aportó la dirección de residencia o domicilio del joven **MARCO DAVID SANCHEZ MUÑOZ**, para determinar la competencia territorial en el presente caso. Por lo que, la parte actora deberá aportar la dirección de residencia del beneficiario.

Por otra parte, se observa, que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, pues no se delimita el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere el joven **MARCO DAVID SANCHEZ MUÑOZ**, y la duración de los mismos.

Finalmente, se otea que las premisas normativas contempladas en la Ley 2213 de 2022, no se cumplen en el presente caso, veamos porque:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

(...).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. (...).

Todos los sujetos procesales cumplirán sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento,”.

“Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...).”

Establece la norma en comento que, el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicha Ley exige, no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el citado profesional figura como abogado en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda es: edgarnavarroabogado@gmail.com, cuando en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), el correo registrado en la casilla respectiva es edgar_enrique_98@hotmail.com, tal y como se puede apreciar en la constancia que se anexa por parte de la secretaría del Juzgado.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En el caso particular, el apoderado judicial deberá proceder a realizar la actualización del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx> .

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndole al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es

obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizadas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Adjudicación De Apoyo Judicial, promovida por la señora **SULMAIDA DEL CARMEN MUÑOZ BRAVO**, a través de apoderado judicial, en favor de su hijo **MARCO DAVID SANCHEZ MUÑOZ**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica al Abogado **EDGAR ENRIQUE NAVARRO ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.234.091.115 y T.P. N°. 380.078 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac658c4aaae173e463374ec7028ac6af6aa34caa9871a36bacf0705c9b7a8334**
Documento generado en 15/02/2023 01:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>